



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la normatividad ambiental vigente;

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”
(La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° “...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

ENK
A.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-16-51-28-0080-2020, donde obran los siguientes actos administrativos contra el señor EDINSON ANTONIO GOEZ CARDONA, identificado con cedula No 78.645.736:

Auto N° 200-03-50-06-0202 del 14 de agosto de 2021, por medio del cual se impone una medida consistente en la aprehensión preventiva de 9.13m³ especie Roble (*Quercus humboldtii*) de los cuales 0.93m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) y 0.70m³ de la especie Teca (*Tecnota grandis*), movilizadas sin Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL, el día 21 de julio de 2020.

Auto N° 200-03-50-04-0283-2021 por medio de cual se inicia un procedimiento sancionatorio contra el señor EDINSON ANTONIO GOEZ CARDONA, identificado con cedula No. 78.645.736.

Auto N° 200-03-50-05-0444 del 29 de noviembre de 2021, por el cual se formula el siguiente pliego de cargos.

CARGO ÚNICO: MOVILIZAR 9.13m³ especie Roble (*Quercus humboldtii*) de los cuales 0.93m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) y 0.70m³ de la especie Teca (*Tecnota grandis*) en el vehículo tipo camión de estacas negras, de placas RDW407, en el municipio de San Pedro de Urabá, departamento de Antioquia, el día 18 de julio de 2020

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-0520 del 19 de abril de 2023, el cual preceptúa:

1. Desarrollo Concepto Técnico

De conformidad con la solicitud realizada por la oficina jurídica de realizar valoración de los motivos de tiempo, modo y lugar que permitan determinar la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.10.1.1.3. Dicha valoración se desarrollará a continuación [..]

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3: Motivación del proceso de individualización de la sanción** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción

AUTO

"Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Artículo primero. Formular contra del señor EDINSON ANTONIO GOEZ CARDONA, identificado con cedula No. 78.645.736 de Uraao. El siguiente Pliego de Cargos.

CARGO ÚNICO: MOVILIZAR 9.13m³ especie Roble (*Quercus humboldtii*) de los cuales 0.93m³ de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) y 0.70m³ de la especie Teca (*Tecnota grandis*) en el vehículo tipo camión de estacas negras, de placas RDW407, en el municipio de San Pedro de Urabá, departamento de Antioquia, el día 18 de julio de 2020.

Una vez definido el pliego de cargos, se procederá con el análisis y proyección del presente informe técnico de criterios en el marco del proceso sancionatorio que se adelanta.

En este sentido, el presente informe se emitió con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.10.1.1.3. Del Decreto 1076 de 2015, el cual versa:

[] *Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción [.]

Teniendo en cuenta lo anterior, se pretende determinar de manera clara los siguientes criterios:

- ✓ *Motivos de tiempo, modo y lugar.*
- ✓ *Los grados de afectación ambiental*
- ✓ *Circunstancias agravantes y/o atenuantes.*
- ✓ *Capacidad socioeconómica del infractor.*

- Motivos de tiempo, modo y lugar.

- Para la determinación de los motivos de tiempo, modo y lugar se parte inicialmente de la información contenida en el informe técnico No. 2245 CT 23899 del 28/09/2021. A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1. Tiempo, modo y lugar.

| Cargo | Modo | Tiempo | Lugar |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| <p>CARGO UNICO. MOVILIZAR 9.13m³ especie Roble (<i>Quercus humboldtii</i>) de los cuales 0.93m³ de la especie Cedro (<i>Cedrela odorata</i>) y 0.70m³ de la especie Teca (<i>Tecnota grandis</i>) en el vehículo tipo camión de estacas negras, de placas RDW407, en el municipio de San Pedro de Urabá, departamento de Antioquia, el día 18 de julio de 2020. Presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto ley 2811 de 1974, articulo 2.2.1 1.13.1. del Decreto 1076 del 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.</p> | <p>Movilizar productos forestales sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL</p> | <p>Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día, rango mínimo</p> | <p>San Pedro de Urabá, departamento de Antioquia.</p> |

EHE
A

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

Respecto al **modo**, la afectación es generada por la movilización de material vegetal sin el debido permiso/autorización de la autoridad ambiental y la SUNL.

Respecto al **tiempo**, solo se podrá determinar 1 día en el que sucedió el evento, ya que no se conoce el tiempo transcurrido de la movilización de los productos forestales hasta la acción del control.

Respecto al **lugar** se tiene que el área afectada corresponde al municipio de San Pedro de Urabá.

- **Grados De Afectación Ambiental**

Se desarrolla matriz de identificación de los bienes de protección afectados de acuerdo con el documento “Calificación de impactos ambientales potenciales de proyectos, obras y actividades que requieren licencia ambiental” de la Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2020, para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2 10.1.1.3. Del Decreto 1076 de 2015, el cual contempla que el informe técnico indique las características del daño causado por la infracción.

Valoración de la importancia de la afectación

Una vez identificado que dentro de los bienes de protección fueron afectados algunos recursos naturales, se realiza evaluación de la afectación ambiental generada mediante la aplicación de la *Matriz de Conesa Fernández (1997)* con la cual se determina la importancia de la afectación y que permite su identificación y estimación, y para ellos se tiene en cuenta los siguientes criterios y/o conceptos: Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.

Dicha Matriz, permite el análisis de los impactos ambientales y a su vez asignar la importancia (I) a cada impacto ambiental posible de la ejecución de un Proyecto en todas y cada una de sus etapas.

Para la aplicación de este modelo se tienen en cuenta los siguientes conceptos:

Intensidad (IN)

La incidencia de la acción causal sobre el factor impactado en el área que se produce el efecto. Se califica así: El valor de 12 expresará una destrucción total del factor en el área en la que se produce el efecto y el 1 una afectación mínima. Ver siguiente tabla

Extensión (EX)

Se refiere al área de influencia del impacto o de la manifestación del efecto en relación con el entorno del Proyecto o de la acción ejecutada

Persistencia (PE)

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y a partir del cual el factor afectado retornaría a las condiciones iniciales previas a la acción por medios naturales o mediante la introducción de medidas correctoras.

Reversibilidad (RV)

Se refiere a la posibilidad de reconstrucción del factor afectado por el Proyecto, es decir, la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción, por medios naturales, una vez que aquella deja de actuar sobre el medio

Recuperabilidad (MC)

Se refiere a la posibilidad de reconstrucción, total o parcial, del factor afectado como consecuencia del Proyecto, es decir la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)

AUTO

5

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

Teniendo en cuenta lo anterior, se aplica la Matriz Conesa Fernández (1997), a la afectación ambiental, causada por.

6.3 Circunstancias agravantes y/o atenuantes

Circunstancias Ateñuantes (A)

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

Circunstancias Agravantes (A)

Para este caso en particular no existieron agravantes.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde a un infractor Persona Natural para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>.

De acuerdo al puntaje del Sisben se tiene que el señor EDINSON ANTONIO GOEZ CARDONA, identificado con cedula No. 78.645.736. está en el grupo B3-Pobreza Moderada.

Cálculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal.

Conforme con el decreto 1390 del 2018 en su artículo 2 2 9.12.1.4, incorporado en el D. 1076-2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar (...)”

En este caso, el cargo está asociado a movilización, no al aprovechamiento por tanto no aplica su cálculo para el presente proceso sancionatorio.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

EHR
+

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto “Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011”, expone que: “De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes** [.]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

AUTO

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

7

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realizada un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

Es menester señalar que a los presuntos infractores se les otorgo el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante Auto 0006 del 25 de enero de 2022, de tal forma que se configura la garantía del derecho de defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente, al señor EDINSON ANTONIO GOEZ CARDONA, identificado con cedula No. 78.645.736, fue notificado en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el termino se observa que no solicitó, ni aportó pruebas, es decir, no obran elementos probatorios con los cuales se pretenda desvirtuar las pruebas contenidas dentro de la investigación sancionatoria ambiental, iniciada por esta autoridad ambiental.

Que en concordancia con el concepto legal establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-0520 del 19 de abril de 2023, actuación con la cual se tiene como finalidad determinar la certeza del hecho y si este constituye una infracción de tipo ambiental, propendiendo así por la garantía y protección del medio ambiente a través de aspectos sustanciales y del régimen sancionatorio ambiental.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que considero pertinentes en el transcurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se otorgara términos para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado, este despacho en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga al investigado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presenten sus alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. –OTORGAR valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas:

- Oficio S-2020-0525-DIDOS/COMAN-ESSPU-29.58, Expedido por la Policía Nacional.
- Acta Única De Control Al tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129273-2020.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1414-2020, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación.
- Copia imagen de SUNL 119110170823.
- Remisión ICA 019-0847370
- Informe técnico seguimiento de productos forestales en decomiso N° 400-08-02-01-1431-2022, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de

EHP

A

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

la Corporación.

- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0520-2023, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor EDINSON ANTONIO GOEZ CARDONA, identificado con cedula No. 78.645.736, a efectos de presentar dentro de dicho termino, alegatos de conclusión, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente actuación administrativa al señor EDINSON ANTONIO GOEZ CARDONA, identificado con cedula No. 78.645.736, o a su apoderado legalmente constituido.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA CHICA LONDOÑO
Secretaría General

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Proyectó | Ferney Jose López |  | 02/07/2023 |
| Revisó | Enka Higuera R. |  | 24/07/2023 |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma | | | |

Exp. 200-16-51-28-0080-2020